

Establece el precio mínimo de compra de arroz en granza del industrial al productor agrícola y los precios máximos de venta de arroz pilado en todas las etapas de comercialización

Nº 34644-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, inciso 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; el artículo 28.2 b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 28 de abril de 1978; el artículo 5º de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nº 25234-MEIC del 25 de enero de 1996; y, el artículo 7º de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, Ley Nº 8285 del 30 de mayo del 2002, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 114 del 14 de junio del 2002.

Considerando:

1º-Que el inciso e) del artículo 33 de la Ley 7472 de cita, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 14 del 19 de enero de 1995, indica que es función del Estado establecer una canasta básica que satisfaga al menos las necesidades de las familias costarricenses de menores recursos, lo cual se establece mediante el Decreto Ejecutivo Nº 24852 - MEIC del 13 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 15 del 22 de enero de 1996, que Establece la Canasta Básica Moderna, dentro de la cual se incluye el arroz.

2º-Que la Corporación Arrocera Nacional (CONARROZ), en oficio D.E. 449/2008 manifiesta que, en acuerdo firme de la Junta Directiva, en su sesión Nº 287 del 24 de mayo del 2008, enviado al Despacho Ministerial el día 06 de junio del 2008, solicita, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), la revisión y actualización de los costos de producción agrícola del arroz en granza y recomienda la respectiva modificación en el precio que deberá pagar el industrial al productor.

3º-Que la Corporación Arroceras Nacional (CONARROZ), en oficio D.E. 152/2008 manifiesta que, en acuerdo firme de la Junta Directiva, en su sesión Nº 275 del 25 de febrero del 2008, enviado al Despacho Ministerial el día 26 de febrero del 2008, solicita al MEIC, la revisión y actualización de los costos de industrialización y recomienda la respectiva modificación en el precio del arroz pilado, para el industrial y de éste al resto de las etapas de comercialización.

4º-Que la revisión y actualización de los costos de industrialización, que se utilizan como base para la presente determinación del precio del arroz pilado, que regirá para las distintas etapas de comercialización, se hace con base en el precio del arroz en granza definido en el Decreto Ejecutivo Nº 34525, de fecha 8 de mayo del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 101 del martes 27 de mayo del 2008.

5º-Que de acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, procede la derogatoria de:

a) El Decreto Ejecutivo Nº 34525, de fecha 8 de mayo del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 101 del martes 27 de mayo del 2008 modifica el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 34111-MEIC, de fecha 16 de noviembre del 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 231 del viernes 30 de noviembre del 2007, que establece el precio vigente del arroz en granza que debe pagar el industrial al productor agrícola y;

b) El Decreto Ejecutivo Nº 34111-MEIC, de fecha 16 de noviembre del 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 231 del viernes 30 de noviembre del 2007, que establece el Precio Mínimo de Compra del Industrial al Productor de Arroz y Precios Máximos de Venta, en todas las etapas de comercialización.

6º-Que es deber del Ministerio de Economía, Industria y Comercio garantizar el adecuado abastecimiento del arroz para el consumo nacional, con precios justos en todos los niveles de comercialización.

7º-Que con base en los datos de inventarios de arroz al 30 de abril del 2008, suministrados por la Corporación Arroceras Nacional (CONARROZ), se tiene que las existencias de arroz son suficientes para el consumo nacional durante unos 73 días aproximadamente, por lo que el precio de la etapa industrial y de los diferentes niveles de comercialización del arroz pilado y hasta el consumidor, entrarán a regir posteriormente.

8º-Que la presente fijación obedece a una política del Poder Ejecutivo orientada a incentivar la producción agrícola nacional de granos básicos y lograr así la autosuficiencia en la satisfacción de las necesidades alimentarias del país.

9º-Para esta fijación se han considerado los documentos y propuestas presentadas por los interesados a través de la Corporación Arroceras Nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Establecer el precio mínimo de compra de arroz en granza del industrial al productor

agrícola y

los precios máximos de venta de arroz pilado,

en todas las etapas de comercialización.

Artículo 1º-Se establece un precio mínimo de compra, del industrial al productor de arroz, el cual será de ₡21.370,00 (veintiún mil trescientos setenta colones con cero céntimos) por saco de 73,6 kilogramos de arroz en granza. Este equivale al precio de arroz en granza puesto en planta, con 13% de humedad y 1,5 % de impurezas. Este precio regirá a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º-Considerando los precios del saco de arroz granza, estipulados en su oportunidad, en el Decreto Ejecutivo N° 34525, de fecha 8 de mayo del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 101 del martes 27 de mayo del 2008, se establecen los siguientes precios máximos de venta para el arroz pilado en todos los niveles de comercialización, los cuales reconocen los aumentos absolutos respectivos en los costos de industrialización y comercialización, tanto al mayoreo como al detalle, los cuales regirán a partir del 08 de agosto del 2008 y son los siguientes:

| | | | |
|-------------------|----------------------|---------------------|-----------|
| | De industrial | De mayorista | De |
| detallista | | | |

consumidor **a mayorista** **a detallista** **a**

Arroz pilado sacos de 46 kg **colones / saco** **colones / saco**
colones / kg

Máximo de 40% grano quebrado 19.583,00
 20.170,00 482,00

Máximo de 30% grano quebrado 20.807,00
 21.431,00 512,00

Máximo de 20% grano quebrado 22.030,00
 22.691,00 543,00

De detallista **De industrial** **De mayorista**

Arroz empacado en bultos de **a mayorista** **a detallista**
a consumidor

12 bolsas de 2 kg **colones / 24 kg** **colones / 24**
kg colones / 2 kg

De 31% a 40% grano quebrado 10.499,00
 10.814,00 991,00

| | | |
|---|-----------|-----------|
| De 26% a 30% grano quebrado 1.053,00 | 11.155,00 | 11.490,00 |
| De 21% a 25% grano quebrado 1.084,00 | 11.483,00 | 11.828,00 |
| De 11% a 20% grano quebrado 1.115,00 | 11.811,00 | 12.166,00 |

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º-Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 34111-MEIC, de fecha 16 de noviembre del 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 231 del viernes 30 de noviembre del 2007 y el Decreto Ejecutivo N° 34525, de fecha 8 de mayo del 2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 101 del martes 27 de mayo del 2008.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º-Lo establecido en el artículo primero, del por tanto del presente Decreto, rige a partir de su publicación. Lo concerniente a lo establecido en el artículo segundo, del por tanto de este Decreto, rige a partir del día ocho de agosto del año dos mil ocho.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los ocho días del mes de julio del año dos mil ocho.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 18/12/2019 10:53:30 a.m.

[Ir al principio del documento](#)